Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00980/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXX**, en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**,en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, **la** **Recurrente**, presentó a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00092/TLALNEPA/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Soolicito que me proporcionen las reglas de operación de los comedores comunitarios, pues no las encuentro en ningún medio, ni en la pagina de Tlalnepantla, ni en la pagina de transparencia y he acudido a varios comedores comunitarios y he preguntado si cuentan con ellas y me dicen que no tienen, proporciónenme el documento, pues el programa de comedores comunitarios tiene dos años operando y no puede ser que no se puedan encontrar las reglas de operación, y como el presidente Tony permita que no se trabaje en algo tan importante, pues se trata de un programa social, que hace la Directora de Desarrollo Social, realmente trabaja porque no se le ve mucho en la oficina o cuales son sus actividades? pues solo cuentan con un programa social y lo operan mal, lástima del apellido !!! lo pone en mal. Presidente ponga orden en esa dirección !!!” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que en fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro** el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“Por este medio reciba un cordial saludo y con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafos trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo tercero en sus fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta emitida por el servidor público habilitado a su solicitud.*

*ATENTAMENTE*

*MTRA. CLARA CAMACHO MÉNDEZ” (Sic).*

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado *“RESPUESTA SAIMEX 00092\_24.zip”,* mismo que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el **CONSIDERADO** respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **00980/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“respuesta solicitada a ña direccion de desarrollo social” (Sic).*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“solicite la reglas de operacion del programa comedores comuitarios de la direccion de desarrollo social, negandose a proporcionarlas argumentando que se encuentran reservadas por una audotira de la Contraloria municipal, pero al tratarse de un programa social la autoridad se encuentra obligada a brindar la informacion, utilizando como pretexto dicha auditoria para no dar la informacion, pues ya lo he solictado muchas veces y desde que inicio la adminitracion estan reservadas, que esconden?” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido **el Sujeto Obligado** rindió su informe justificado el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, a través del archivo electrónico denominado “MANIFESTACIONES RR 980.zip”, a través del cual ratifica su respuesta; el cual se puso a la vista de la parte Recurrente el **once de marzo de dos mil veinticuatro**. Asimismo, se advierte que **la parte Recurrente**, no realizó alegatos, ni remitió pruebas o manifestaciones.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **veinte de marzo del año en dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que la Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. **Solicito que me proporcionen las reglas de operación de los comedores comunitarios**, pues no las encuentro en ningún medio, ni en la página de Tlalnepantla, ni en la página de transparencia y he acudido a varios comedores comunitarios y he preguntado si cuentan con ellas y me dicen que no tienen, proporciónenme el documento, pues el programa de comedores comunitarios tiene dos años operando y no puede ser que no se puedan encontrar las reglas de operación, y como el presidente Tony permita que no se trabaje en algo tan importante, pues se trata de un programa social,
2. **Qué hace la Directora de Desarrollo Social**, realmente trabaja porque no se le ve mucho en la oficina o **cuáles son sus actividades**, pues solo cuentan con un programa social y lo operan mal, lástima del apellido!!! lo pone en mal. Presidente ponga orden en esa dirección !!!

En primer lugar, resulta necesario señalar que respecto de la redacción de lo requerido, podemos advertir que la **Recurrente** dentro de algunos requerimientos señalados no desea acceder a un documento en específico, al formularlo en el sentido respecto a *qué hace la Directora de Desarrollo Social, realmente trabaja porque no se le ve mucho en la oficina o cuáles son sus actividades, pues solo cuentan con un programa social y lo operan mal, lástima del apellido!!! lo pone en mal. Presidente ponga orden en esa dirección*, por ello, resulta necesario hacerle del conocimiento que, el derecho de acceso a la información, se satisface con la entrega del soporte documental en el cual obre la información, no así en hacer que el **Sujeto Obligado** se pronuncie y/o de respuesta a cuestionamientos, toda vez que esto es derecho de petición, al tratarse de interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

La entrega de una razón o un razonamiento por el **Sujeto Obligado** no es algo que la Ley de Transparencia Local establezca como atribución, derecho, facultad u obligación; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado. Los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición (consagrado en el artículo 8° Constitucional), no así en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Precisado lo anterior, de conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico se observa que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, a través del archivo electrónico denominado *“RESPUESTA SAIMEX 00092\_24.zip”*, el cual se describe a continuación:

* **RESPUESTA SAIMEX 00092\_24.zip**: Documento electrónico en formato Zip, el cual contienen dos (2) documentos que consisten en lo siguiente:

- Acuerdo de Reserva de Información número 22/CT/24—ORD/2023, a través del cual se acordó reservar la información requerida en el número de solicitud de información 00699/TLANEPA/IP/2023, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, a través de la cual se advierte que se requirió las reglas de operación; ya que dentro del Acuerdo referido se advierte que la información requerida se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo de investigación, en el que se acordó la clasificación de la información como reservada de las documentales del procedimiento administrativo de investigación denominada Auditoria Operacional del Control Interno, establecido en los comedores comunitarios del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por un periodo de dos años.

- Número de oficio DDS/0041/2024, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual la Directora de Desarrollo Social, manifestó que la información requerida está relacionada con la información reservada mediante acuerdo número 22/CT/24—ORD/2023, en el Acta Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ante la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como motivo de inconformidad: *“****solicite la reglas de operacion del programa comedores comuitarios de la direccion de desarrollo social, negandose a proporcionarlas argumentando que se encuentran reservadas por una audotira de la Contraloria municipal****, pero al tratarse de un programa social la autoridad se encuentra obligada a brindar la informacion, utilizando como pretexto dicha auditoria para no dar la informacion, pues ya lo he solictado muchas veces y desde que inicio la adminitracion estan reservadas, que esconden?” (Sic)*.

Posteriormente el Sujeto Obligado, remitió su informe justificado a través del archivo electrónico denominado “MANIFESTACIONES RR 980.zip”, en el que se advierte tres documentos mediante los cuales la Directora de Desarrollo Social ratifico su respuesta inicial, señalando que las reglas de operación del Programa de Comedores Comunitarios, están estrictamente relacionado con la información reservada mediante acuerdo número 22/CT/24/-ORD/2023, remitiendo nuevamente el Acuerdo referido; asimismo el Titular de la Unidad de Transparencia rindió su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, además solicito sea sobreseído el recurso por no actualizar ninguno de los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

*IV.**Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;**(…)*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **el Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Atentos a lo anterior resulta importante retomar que los requerimientos planteados por la particular consisten en conocer las Reglas de Operación de los Comedores Comunitarios, así como las actividades que realiza la Directora de Desarrollo Social, por lo tanto resulta importante traer a colación lo establecido en el **Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, el cual dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 12.*** *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho eficiente, eficaz y expedito de las responsabilidades encomendadas al o la titular del Ejecutivo Municipal, la Administración Pública Municipal, contará con las siguientes dependencias, entidades y órgano autónomo: Dependencias:*

*I. Presidencia Municipal;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

*III. Tesorería Municipal;*

*IV. Secretaría Técnica;*

*V. Contraloría Interna Municipal;*

*VI. Dirección de Administración;*

*VII. Dirección Jurídica;*

*VIII. Dirección de Promoción Económica;*

***IX. Dirección de Desarrollo Social****;*

*X. Dirección de Desarrollo Urbano;*

*XI. Dirección de Servicios Públicos;*

*XII. Dirección de Obras Públicas;*

*XIII. Dirección de Sustentabilidad Ambiental;*

*XIV. Dirección de la Mujer;*

*XV. Derogado;*

*XVI. Dirección de Movilidad;*

*XVII. Instituto Municipal de la Cultura y las Artes;*

*XVIII. Instituto Municipal de Educación;*

*XIX. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte;*

*XX. Instituto Municipal de la Juventud;*

*XXI. Dirección de Protección Civil;*

*XXII. Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; Entidades:*

*XXIII. Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México (OPDM); XXIV. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); y Órganos autónomos:*

*XXV. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.*

De la normatividad previamente insertada se advierte que el Sujeto Obligado se auxilia de diversas Direcciones para el despacho de la administración pública municipal, de la cual resulta de nuestro más amplio interés la Dirección de Desarrollo Social, por lo que resulta importante determinar lo dispuesto en los artículos 289, 290, 299, 300, 301 y 302 de la normatividad citada, los cuales se insertan a continuación:

***ARTÍCULO 289. La Dirección de Desarrollo Social****, contará con un o una titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las atribuciones a que se refiere el artículo que antecede, y para su auxilio, tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:*

***I. Subdirección de Programas Sociales****;*

***II. Subdirección de Asistencia Social****;*

*III. . Derogado; y*

***SECCIÓN I***

***DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES***

***ARTÍCULO 290.*** *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Subdirección de Programas Sociales tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

***I. Planear y programar estratégicamente programas de desarrollo social****;*

*(…)*

*SECCIÓN II*

*DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL*

***ARTÍCULO 299.*** *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Subdirección de Asistencia Social, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. Promover el bienestar social y desarrollo de las comunidades y familias que conforman el Municipio, especialmente las más vulnerables;*

*II. Fomentar la educación escolar y extraescolar e impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez del Municipio, incorporando el principio del interés superior de la niñez en las políticas y programas que se lleven a cabo;*

***III. Coordinar la instalación y operación de los comedores comunitarios****, en las colonias de mayor marginación;*

***IV. Diseñar y operar los programas de apoyo alimentario del Gobierno Municipal****;*

***V. Coordinar la operación de los comedores comunitarios en el territorio municipal****;*

***VI. Definir las reglas de operación y coordinar el programa de apoyo y orientación nutricional para su implementación en el territorio municipal****; y*

*VII. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales aplicables o le sean encomendados en el área de su competencia por sus superiores jerárquicos.*

***ARTÍCULO 301****. Para el desempeño de sus atribuciones, la Subdirección de Asistencia Social, tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:*

***I. Departamento de Comedores Comunitarios****;*

*II. Derogado; y*

*III. Departamento de Abasto Social y Política Alimentaria.*

***DEL DEPARTAMENTO DE COMEDORES COMUNITARIOS***

***ARTÍCULO 302.*** *Para el desempeño de sus atribuciones, el Departamento de Comedores Comunitarios, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

***I. Definir las reglas de operación de los comedores comunitarios municipales****;*

***II. Definir en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social la ubicación de los comedores comunitarios****, así como las personas que se harán cargo de estos;*

***III. Supervisar el buen funcionamiento de los comedores comunitarios municipales****; y*

*IV. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales aplicables o le sean encomendados en el área de su competencia por sus superiores jerárquicos.*

Por lo anterior se advierte que la **Dirección de Desarrollo Social** cuenta con dos unidades administrativas, las cuales son **Subdirección de Desarrollo Social**, quien tiene como función planear y programar los programas de desarrollo social y la **Subdirección de Desarrollo Asistencial,** la cual entre sus funciones se encarga de los asuntos relacionados con los comedores comunitarios. Además la Subdirección de Asistencia Social se auxilia del Departamento de Comedores Comunitarios, misma que se encarga de definir las reglas de operación de los Comedores Comunitarios Municipales, asimismo define la ubicación de los comedores comunitarios en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social, por lo tanto, se puede advertir que el Sujeto Obligado con el apoyo de diversas áreas administrativas llevan a cabo la realización de las Reglas de Operación de los Comedores Comunitarios que se encuentran dentro del Sujeto Obligado, lo cual resulta importante definir para que se lleve a cabo el buen funcionamiento de los comedores comunitarios, los cuales estarán disponibles para su uso de los habitantes más vulnerables.

A mayor abundamiento es necesario analizar lo dispuesto en la **Ley de Desarrollo Social del Estado de México**, misma que prevé lo relacionado a las Reglas de Operación relacionadas con los programas sociales, tal y como se advierte a continuación:

***TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY***

***Artículo 2.-*** *La presente Ley tiene por objeto:*

*(…)*

 *VII.* ***Asegurar la rendición de cuentas y transparencia en la ejecución de los programas de desarrollo social y la aplicación de los recursos para el desarrollo social, a través de procedimientos de aprobación, incluidos en las reglas de operación, así como su respectiva supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.***

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*(…)*

***III. Programa de desarrollo social****: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación;*

*(…)*

***XI. Reglas de operación:*** *Documento normativo que establece aspectos técnicos y operativos de los programas de desarrollo social, y deben contener al menos:*

*a) Identificación del derecho social o carencia que atiende el programa;*

*b) Definición del universo de atención;*

*c) Identificación de la población objetivo;*

*d) Definición del tipo de apoyo a otorgar;*

*e) Definición del mecanismo de enrolamiento;*

*f) Establecimiento de la contraprestación del beneficiario;*

*g) Graduación del beneficiario;*

*h) Mecanismos de participación social; y*

*i) Quejas y denuncias.*

***Artículo 17.-*** *Para instrumentar* ***programas de desarrollo social*** *se deberá contar con:*

*I. El diagnóstico focalizado sobre las zonas de atención prioritarias e inmediatas;*

*II. Los principios de la Política de Desarrollo Social establecidos en esta Ley;*

*III. La inclusión de unidades administrativas responsables de la operación de los programas;*

***IV. Las reglas de operación para la implementación, seguimiento y evaluación de los programas para el desarrollo social****; y*

*V. Las estrategias para la vinculación, coordinación y concertación de acciones para el desarrollo social.*

***Artículo 18.-******El Gobierno del Estado deberá publicar en el periódico oficial Gaceta del Gobierno y difundir las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social****, los convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales e incluir la siguiente leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo Social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de la materia”.*

***Artículo 19.-******La publicidad y la información relativa a todos los programas de desarrollo social*** *deberán identificarse con el escudo estatal o toponímico municipal y en los casos de participación conjunta con el de ambos.*

*La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán traducir a las lenguas originales de los pueblos indígenas más representativos asentados en el territorio estatal y municipal, los programas sociales a su cargo y las reglas de operación de éstos.*

***Artículo 22.-*** *Dentro del presupuesto de Egresos del Estado, se establecerán:*

*I. Detalladamente las partidas presupuéstales específicas para los programas de desarrollo social estatales;*

*II. El nombre de los programas a que se destinarán; y*

***III. La obligatoriedad de expedición de reglas de operación para los programas de desarrollo social****.*

De lo anterior cabe señalar, que de acuerdo a la normatividad citada se debe advertir que para instrumentar programas de desarrollo social primeramente se debe contar con las reglas de operación para la implementación, seguimiento y evaluación de los programas para el desarrollo social, por lo que dichas reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social **se deben publicar y difundir en el periódico oficial Gaceta del Gobierno**; por ende en las multicitadas reglas de operación se refleja la aplicación de los recursos para el desarrollo social y transparencia en programas de desarrollo social, así como el acceso a la información pública. Además de que dentro del presupuesto de Egresos del Estado se establece la **obligatoriedad de expedición de reglas de operación para los programas de desarrollo social**.

Por todo lo anterior y de acuerdo a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a través de la cual intenta reservar información que es de interés público, se tiene por desestimado el acuerdo de reserva que intenta hacer valer el Sujeto Obligado; toda vez, que de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que está es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber los gastos realizados por los Sujetos Obligados, esto es, su acceso permite transparentar las erogaciones del servicio público.

Bajo ese contexto es importante mencionar que el particular también requirió conocer cuáles son las actividades que realiza la Directora de Desarrollo Social, sin embargo, de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, no se advierte que se haya pronunciado al respecto de lo solicitado, además que del análisis de la normatividad citada en párrafos que antecede, se puede advertir que el Sujeto Obligado cuenta con la información que resulta de interés para la Recurrente.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al **Sujeto Obligado** a generar administrar y poseer la información interés del particular, en consecuencia, la información solicitada, debe obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**.

Por otra parte, se debe mencionar que la información requerida estriba parcialmente en las obligaciones de transparencia común, lo anterior con fundamento en el artículo 24, fracción XII, 92, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(…)

**XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos**, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

 (…)” **(Sic)**

Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracción XIV señala que la información requerida respecto de programas de subsidios, estímulos y apoyos se tratan de una obligación de transparencia común, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **la Recurrente**, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información **00092/TLALNEPA/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por **el Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00092/TLALNEPA/IP/2024**, al resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad vertidos por **la Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado, haga entrega a la **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de lo siguiente:

1. Reglas de Operación de los Comedores Comunitarios, vigentes al 24 de enero de 2024.
2. Actividades que realiza la Directora de Desarrollo Social, actualizados al 24 de enero de 2024.

**TERCERO. Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, y **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA **VIGÉSIMA** **TERCERA** SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

 JMV/CCR/BPAC

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)